



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00797 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo instaurado por FABER ORLANDO RESTREPO VÉLEZ, en contra de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que los documentos allegados como título objeto de recaudo no prestan merito ejecutivo respecto a la sociedad demandada por cuanto no contienen una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de ella, pues si bien en el documento aportado se autorizó al arrendatario a hacer reparaciones al predio objeto del contrato y que las mismas serán reconocidas mediante descuento del canon en 57 cuotas, no se advierte desde qué fecha se harían esas deducciones ni el valor de las mismas, ni se expresa la forma de reconocimiento en caso de terminación anticipada del contrato.

Por lo tanto, al no ser una obligación clara y expresa que haya aceptado el demandado no es posible ostentar el incumplimiento, y no hay lugar a predicarse la exigibilidad del título valor, por consiguiente, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento deprecado por FABER ORLANDO RESTREPO VÉLEZ. Y CIA S.A.S., en contra de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 192** hoy **29 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff4bfd0935d1d6c580ca01ce57f170a48c7f782f2e8fb7b2de2354836e499f2**

Documento generado en 28/11/2022 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>